



Vistos, el expediente administrativo sancionador instaurado contra Amílcar Alex Tubilla Valenzuela y el Informe N° 000002-2022DGDP-LSC/MC de fecha 13 de julio de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 635/INC, de fecha 11 de agosto de 2004, se declarada como Patrimonio Cultural de la Nación al Paisaje Arqueológico de Cerros Altos, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarado como tal mediante resolución Jefatural N° 421/INC de fecha 26 de julio de 1993; mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto de 2004, se hizo una precisión al artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421/INC, quedando redactado de la siguiente manera: "*Declarar como área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca (...)*". Esta misma Resolución aprobó el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km² y perímetro de 297116.50 m., así como su respectiva memoria descriptiva y ficha técnica;

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDPCICI/MC, de fecha 28 de enero de 2022, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró el procedimiento administrativo sancionador contra Amílcar Alex Tubilla Valenzuela, por ser el presunto responsable de la alteración al Paisaje Arqueológico de Cerros Altos, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 000017-2022-SDPCICI/MC, de fecha 31 de enero del 2022, se notificó la Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDPCIC/MC, de fecha 31 de enero del 2022, al administrado el día 02 de febrero de 2022, siendo recibido por Ashly Tubilla Mondragón, identificada con DNI N° 77477437, hija del administrado, Amílcar Alex Tubilla Valenzuela;

Que, mediante Escrito de fecha 16 de febrero de 2022, el administrado Amílcar Alex Tubilla Valenzuela presenta su descargo contra la Sub Directoral N° 000001-2022-SDPCIC/MC;

Que, mediante Informe Técnico N° 000001-2022-SDPCIC-BHEP/MC, de fecha 30 de junio de 2022, el arqueólogo de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, da a conocer sobre la evaluación de descargos presentado por Amílcar Alex Tubilla Valenzuela, respecto a la Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDPCIC/MC;

Que, mediante Informe Final N° 000018-2022-SDPCIC/MC de fecha 06 de julio de 2022, Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

recomendó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Amílcar Alex Tubilla Valenzuela;

Que, procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde determinar si procede o no la imposición de una sanción contra Amílcar Alex Tubilla Valenzuela;

Que, de la revisión de la Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDPCIC/MC, se advierte que se imputó a la administrada, la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, esto es, la alteración, producto de la remoción con maquinaria pesada;

Que, no obstante, lo señalado, se advierte que el órgano instructor, en el Informe Final N° 000018-2022-SDPCIC/MC (informe final de instrucción), comunicó que no se tiene acreditado la responsabilidad de Amílcar Alex Tubilla Valenzuela. respecto a los hechos imputados en la Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDPCIC/MC, señalando al respecto, que *"posterior a ello, el profesional en Arqueología de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, emite el Informe Técnico N° 000001-2022-SDPCIC-BHEP/MC, de fecha 30 de junio de 2022, en la cual señala: "Que, de acuerdo a la evaluación del expediente, se desprende que el área de afectación realizada aparentemente en el mes de junio de 2020 mediante el Informe N° 000042-2020-DDC-ICAAUJ/MC, no se encuentra dentro del predio TUBILLA, ello ha sido contrastado con Certificado Literal emitido por SUNARP, con partida N° 11042741, "Inscripción de Sección Especial de Predios Rurales CE507770/CN8357963", predio eriazo denominado TUBILLA, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, región Ica. Cuenta con una extensión de 4.1339 H^{pas}, signado con la U.C. N° 090516. De otro lado, se debe mencionar que en el Informe N° 000042-2020-DDC-ICA-AUJ/MC, no muestra el panel de fotografías sobre los hechos (remoción con maquinaria pesada), además no precisa si durante la inspección encontró personas realizando trabajos de remoción, que indiquen que el administrado haya realizado dicha afectación". En consecuencia, concluye: "(...), no se tiene acreditado la responsabilidad de Amílcar Alex Tubilla Valenzuela. respecto a los hechos imputados en la Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDPCIC/MC, de fecha 28 de enero del 2022, ya que durante la inspección realizada el día 12 de junio del 2020, por el Arqueólogo del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, no se encontró a ningún personal, ni maquinarias pesadas, en el lugar de los hechos; asimismo, se puede acreditar que el área afectada no corresponde al predio del señor Tubillas Valenzuela conforme se aprecia en la copia literal adjuntada en el descargo. En consecuencia, no es factible imponer una sanción por la infracción tipificada en el literal e) del numeral 49.1, artículo 49°, de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, conforme se señala en la Resolución Sub Directoral citada líneas arriba, toda vez que no se ha logrado individualizar al presunto infractor responsable de los hechos*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

imputados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC. Por lo tanto, se concluye que no se ha acreditado la responsabilidad de Amílcar Alex Tubilla Valenzuela de los hechos imputados; En ese sentido, no se acreditan los principios de causalidad y culpabilidad del presunto infractor, conforme se describe el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS";

Que, asimismo, se debe considerar que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados;

Que, en el mismo sentido el numeral 9 del Art. 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, recoge el principio de presunción de licitud, que establece que *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. Al respecto, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo.-En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*¹.

Que, en atención a lo expuesto, existe duda razonable acerca de si la infracción identificada al interior del Paisaje Arqueológico de Cerros Altos, ubicado dentro del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, es sancionable, toda vez que en el presente caso, no se ha acreditado la responsabilidad de AMILCAR ALEX TUBILLA VALENZUELA de los hechos imputados ya que no se acreditan los principios de causalidad y culpabilidad del presunto infractor, conforme se describe el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que, a la fecha, la alteración no autorizada del bien arqueológico, en el mes de junio de 2020 aparentemente, señalada en el Informe N° 000042-2020-DDC-ICAAUJ/MC, no se encuentra dentro del predio TUBILLA, ello ha sido contrastado con Certificado Literal emitido por SUNARP, con partida N° 11042741, inscripción de Sección Especial de Predios Rurales CE507770/CN8357963, predio eriazo denominado TUBILLA, ubicado en el distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, región Ica. Cuenta con una extensión de 4.1339 H^{as}, signado con la U.C. N° 090516. Asimismo, en el Informe N° 000042-2020-DDC-ICA-AUJ/MC, no muestra el panel de fotografías sobre los hechos (remoción con maquinaria pesada), además no precisa si durante la inspección encontró personas realizando trabajos de remoción, que indiquen que el administrado haya realizado dicha afectación

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2014) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, P. 786.*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, por tanto, teniendo en cuenta que en el presente caso existe una duda razonable, respecto a si a infracción atribuida al administrado es sancionable, lo cual le favorece; corresponde atender lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado (...)"*, por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Amílcar Alex Tubilla Valenzuela;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Amílcar Alex Tubilla Valenzuela, mediante la Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDPCICI/MC, de fecha 28 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al administrado la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL